



RAD: 08-001-31-53-015-2020-00065-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso Verbal iniciado por la propiedad horizontal CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. y otros, informándole que la representante legal de la parte demandante solicitó amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2020.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

La señora DAISY DEL CARMEN ROMERO PEÑARANDA, presentó solicitud de amparo de pobreza, aportando documentación contable de la propiedad horizontal, argumentando que, de acuerdo al estado de resultados a 31 de diciembre de 2019, de la propiedad horizontal que representa, se evidencia un saldo de \$51.445 como excedente o déficit total del ejercicio, por lo que concluye, no se cuenta con recursos para atender los gastos de la demanda, a más que a los copropietarios se les dificulta asumir la carga de una cuota extraordinaria.

En pretérita decisión de solicitud de amparo de pobreza, se extrañó soporte probatorio que fundamentara tal solicitud, en tanto que se trata de una persona jurídica.

En esta oportunidad la Administradora del Condominio demandante, aportó estado de situación financiera, estado de resultados y notas explicativas y revelaciones a los estados financieros, a 31 de diciembre de 2019.

Valga la oportunidad para reiterar la cita jurisprudencia en que fundamentó el despacho la negativa a conceder el amparo solicitado:

“De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omite arrimar las pruebas que permitan demostrar la



difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

Tal análisis deberá hacerse caso por caso, «perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

*2.2. No obstante lo anterior, el peticionario faltó a su carga de justificar la necesidad del beneficio en cita, pues no reveló los hechos que permitieran concluir que el pago de las costas procesales, causadas a partir de la fecha, provocarán la extinción definitiva de la persona jurídica **o le impedirán cumplir las cargas propias de su existencia, incluso con los soportes que dieran cuenta de sus argumentos.**¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, se trata de una solicitud elevada por una propiedad horizontal, que de acuerdo con su naturaleza, es “*jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.*”²

Siendo así las cosas, no se trata únicamente de demostrar la subsistencia de la persona jurídica, pues su naturaleza no es la misma que una sociedad comercial, por tanto, la demostración debió dirigirse a comprobar que efectivamente, los copropietarios no se encuentran en la capacidad de soportar una cuota extraordinaria, a fin de asumir las costas procesales de un litigio que ellos mismos han promovido, en la calidad mancomunada de una propiedad horizontal.

Así pues, no es suficiente aportar una serie de soportes contables, que de modo alguno acreditan la incapacidad de solventar la carga de las costas procesales o que de asumirlas le llevaría a la “*imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos,*

¹ *Ibidem.*

² Ley 675 de 2001.



con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (idem).»³

Las responsabilidades de la propiedad horizontal se dirigen a el mantenimiento del “orden social” comunal, así como del aspecto físico, referente a las áreas comunes, que son de responsabilidad colectiva, los servicios que se brindan a la misma, así como las obligaciones legales que se deriven de ella.

En este orden de ideas, no se puede hablar únicamente de que a fecha 31 de diciembre de 2019 había un resultado de gestión administrativa de \$51.445, ello no resulta algo sorprendente ni mucho menos descabellado, y por sí solo no constituye un hecho que evidencia la imposibilidad que se pretende ver en este tipo de solicitudes, pues ciertamente se trata de un estado de cuenta de una entidad de carácter civil, sin ánimo de lucro, misma que no debería, inclusive, reportar mayores beneficios, pues las cuotas recogidas deben ser las legales y además necesarias para la sana conservación de la estructura física y “moral” de la propiedad horizontal.

Como consecuencia de lo anterior, siendo que la representante del demandante, sigue sin demostrar la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales, se estará a lo resuelto en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, sumando la motivación que acompaña esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

Estarse a lo resuelto en auto del 25 de septiembre de 2020, en lo atinente a la negación del amparo de pobreza solicitado, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Auto del 24 de abril de 2017. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente 11001-31-03-017-2015-00427-01.



**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c32bbcbe004c2fa00029c9099261cad37ae2bbfdc2fa332bbb28de0236c7d2

Documento generado en 12/11/2020 03:13:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>